

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 15-oct.-24. Habiéndose recibido solicitud de medidas cautelares de la parte actora y control de legalidad y solicitud de terminación por desistimiento tácito por parte del demandado, se procederá a resolver sobre ello. Queda para proveer.

LUIS ALFREDO FLOR HERRERA

Secretario

Auto Int. Nº: 758
Proceso: Declaración Hija de Crianza
Demandante: Mónica Isabel Angarita Domínguez
Demandado: Klemens Felipe Stechuaner Campo
Radicación: 765203184001-2023-00002-00

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (V.), veintiuno (21) de octubre dos mil veinticuatro (2024)

Frente a la solicitud de la apoderada de la parte actora de corregir el auto que remitió de antaño el presente proceso a este despacho, no se procede a corrección alguna toda vez que el auto que avocó conocimiento, se adoptó el número de radicación correcto.

Abordando la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado de la parte pasiva en 17/07/2023, en el cual hace alusión a la falta del envío simultaneo de las actuaciones a todos los sujetos procesales, de que habla el numeral 3° de la ley 2213 de 2022, de igual forma, manifiesta que con el traslado de la demanda se omitió el envío de una serie de pruebas y que adicionalmente la apoderada de la parte demandante allega solicitud de corrección de la demanda en fecha posterior a la contestación de la demanda, por lo cual solicita no se tenga en cuenta dicha corrección.

Este despacho considera que la solicitud presentada por la parte demandada fue elevada de manera extemporánea, omitiéndose las etapas procesales en las cuales pudo recurrir o manifestar las inconformidades que ahora expresa. El demandado debió promover la solicitud de nulidad frente a las falencias halladas, toda vez que como el parágrafo del artículo 133 del C.G.P., señala que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan por los mecanismos que este código establece”*, en razón de ello, al no promoverse dicha nulidad, no reponer – en este caso- el auto que aceptó la corrección de la demanda, ni haber elevado al despacho dichas inconformidades durante el término de traslado de la demanda mediante excepciones previas y en su lugar limitarse a contestar, se tiene por saneado el proceso en virtud de la norma mencionada.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas en 05 de junio de las corrientes por la parte actora, que corresponden a inscripción de la demanda sobre 3 bienes inmuebles propiedad del causante, señor ROMAN STECHAUNER ROHRINGER, se procederá a decretar las mismas según lo establecido en el lit. c) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, en tal razón la parte que solicita la medida deberá prestar caución en porcentaje establecido en el numeral 2° de la citada norma, ello equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, cuantía que la parte actora estimó en CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00) mediante escrito del 28/06/2024; Ergo, la parte deberá prestar caución por valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.00).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante de terminación del proceso por desistimiento tácito, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que el proceso no cumple con los requisitos del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta las fechas esgrimidas en párrafos precedentes que evidencian la dinámica del proceso.

Finalmente, trabada la litis y teniéndose por contestada la demanda y en aras de haber remitido dicha contestación a la parte demandante al momento de allegarla al despacho por vía digital, no se ha de correr traslado de las excepciones de mérito conforme dicta el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022; por lo cual, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección del auto 349 del 06 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR en su integridad los requerimientos contenidos en la solicitud de control de legalidad elevada por la parte demandante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes propiedad del causante ROMAN STECHAUNER ROHRINGER a saber:

1. Bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-690064 de la Oficina de Registro de Cali (V).
2. El 50% de los derechos en común y pro indiviso sobre el Bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 120-152893 de la Oficina de Registro de Popayán (Cauca).
3. El 50% sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 378-184693 de la Oficina de Registro de Palmira (V).

CUARTO: FIJAR caución por valor de VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS (\$28.000.000.00), la cual deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de terminación de la demanda por desistimiento tácito, en el entendido que carece del lleno de los requisitos del numeral 317 del C.G.P.

SEXTO: SEÑALAR el día **MIÉRCOLES VEINTE (20)** de **NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, a la que las partes deberán asistir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **Teams Premium de Microsoft**, atendiendo la Circular PCSJC24-10 – de fecha 15 de marzo de 2024, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 004 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531f92d5d1ab841fa2ad1792acbf7642cdd54aaa2bd1cc92fef873797fe569b5**

Documento generado en 21/10/2024 10:25:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>